



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	<b>DECLARACIÓN DE PERTENENCIA</b>
DEMANDANTE:	<b>LUIS FERNANDO MONTILLA RENDÓN</b>
DEMANDADO:	<b>JAIME PÉREZ MAYORGA</b>
RADICACIÓN:	<b>2017-00028-00</b>

Procede el Despacho a resolver lo pertinente con la solicitud de la parte demandada inherente a que la valla fijada por la parte actora con ocasión del presente proceso no cumple con las exigencias del artículo 375 del Código General del Proceso (sic), específicamente en lo atinente con el número de radicación que debe contener los 23 dígitos y el tamaño de la letra que debe ser el indicado en la citada disposición, por lo que hay lugar a que se fije una nueva que satisfaga tales exigencias, ello con el fin de evitar eventuales nulidades.

Descorrido el traslado de dicho pedimento al extremo activo, argumentó que por tratarse de un proceso que se rige por la Ley 1561 de 2012, la cual es especial, debe privilegiarse el derecho sustancial sobre el formal, bajo el entendido que lo pretendido con la valla a que alude el artículo 375 de la Codificación Instrumental Adjetiva, es dar publicidad a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión y que son emplazadas para tal fin, todo lo cual ha sido realizado con sujeción al debido proceso. Por su parte el Curador Ad Litem expresó que les asiste razón tanto la parte demandante como la demandada, pues dicha valla debe cumplir con el mínimo de requisitos prescritos en la ley, propendiendo con no incurrir en vicios constitutivos de nulidad.

### **Consideraciones:**

Habida cuenta que el pedimento esbozado por la parte demandada se hace con fundamento en las prescripciones del artículo 375 del Código General del Proceso y el extremo activo aduce que el presente proceso de declaración de pertenencia se rige por las previsiones de la Ley 1561 de 2012, que es norma especial, es menester que el Despacho tenga en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-439 de 2019, donde expresó:

“6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: **(i)** el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); **(ii)** el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y **(iii)** el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

(...)

6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”.

(...)

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

6.6. En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior<sup>1</sup>.”

Del extracto jurisprudencial traído a colación resulta claro que en el evento presente no existe discusión alguna respecto de la normatividad por la cual se rige la actuación, pues dada la especialidad de la Ley 1561 de 2012, ella gobierna todo el trámite del asunto sub examine, pues el criterio de especialidad es una ordenación legislativa que opera entre normas de igual jerarquía -una general y una especial-, prevaleciendo esta última, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una

---

1 Sentencia C-339 de 2002.

regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

Al remitirnos al libelo contentivo de la demanda génesis del presente proceso, se establece que la misma fue presentada para "Proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición de Bienes Inmuebles Rurales -Ley 1561 de 2012-", de donde se desprende que efectivamente le asiste razón a la parte actora cuando al descorrer el traslado respecto del reparo hecho por el extremo pasivo sobre el incumplimiento de dos de los requisitos de la valla, al señalar que el trámite a seguir es el previsto en la citada normatividad, que es especial, el cual se rige por ciertos principios que inexorablemente deben ser observados, tal como se precisará en acápite siguientes.

Ahora bien, si nos remitimos al contenido de la Ley 1561 de 2012, "Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.", encontramos que establece un procedimiento similar al prescrito en el artículo 375 del Código General del Proceso, de ahí que lo pertinente con la valla se regula íntegramente por la normatividad especial, tal como lo establece el artículo 14, numeral 3 de la citada ley, no como lo planteara en su reclamo el extremo pasivo, pues únicamente "En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente", tal como lo prescribe el artículo 5 ibídem.

Así las cosas, se tiene que el objetivo de la valla no es otro que el de dar **publicidad** para que las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, concurren al proceso con dicha finalidad, de ahí que la misma deba estar "en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.", según voces del citado artículo 14-3 Ley 1561 de 2012, hecho éste constatado en la diligencia de inspección judicial llevada a efecto por el Despacho.

En lo que respecta con el número de radicado, que a juicio de la parte demandada debe contener los 23 dígitos, ha de indicarse que en la mentada valla a pesar de no consagrar la totalidad de dicha nomenclatura, ello en momento alguno da lugar a confusión respecto del proceso y autoridad judicial donde se encuentra, pues en el encabezado de la mencionada valla

se indica "Juzgado Promiscuo Municipal de Génova, Quindío" y respecto del número del proceso se registra 2017-00028-00, lo que significa que se trata de una información publicada que no da margen a equívoco alguno, pues con ella se establece sin dubitación alguna y de manera fehaciente que se trata de un expediente radicado en este estrado judicial en el año 2017, con el consecutivo 00028, por tanto, la persona interesada que desee indagar por dicho trámite no tendrá dificultad alguna para solicitar la información que llegue a requerir.

Lo mismo acaece con la dimensión de las letras, pues las consignadas en la supramencionada valla permiten a los terceros interesados leer los datos allí contenidos, con lo que se garantiza la referida publicidad de la información que en ella se registra, conforme se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial y quedara registrada en el respectivo video, por lo que a juicio de este Despacho no se vislumbra irregularidad sustancial alguna que socave las bases del debido proceso, como para plantear en un futuro una eventual nulidad.

Se dice lo anterior por cuanto las nulidades deben gobernarse por el principio que jurisprudencialmente se denomina de **Trascendencia** en virtud del cual la nulidad no puede solicitarse simplemente en defensa de la ley, es indispensable demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en Auto No. 186A del 29 de abril del 2021, indicó lo siguiente:

"Ese principio de trascendencia también significa que la vulneración alegada para que tenga potencia de anulación, sea significativa y trascendental respecto de la decisión adoptada, es decir, que tenga repercusiones sustanciales<sup>2</sup>. Cuando no existe ese impacto efectivo en la garantía del derecho al debido proceso, la petición de nulidad está llamada a fracasar."

Del mismo modo, ha de señalarse que conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1561 de 2012, los asuntos sometidos bajo esta normatividad se guiarán, entre otros principios, por el de **prevalencia del derecho sustancial**, por tanto, resulta exagerado pretender que se haga instalar por la parte actora una nueva valla por meros formalismos, los que deben ceder ante la primacía de lo sustancial, de acuerdo con lo indicado en dicha norma y lo instituido en el artículo 228 de la Carta Magna, razón por la cual no se accederá al pedimento de la parte demandada.

---

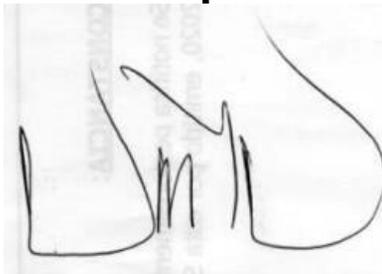
2 Auto 054 de 2004. Fundamento Jurídico 3.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

**Resuelve:**

**Primero: NO ACCEDER** a la solicitud de la parte demandada inherente a que el extremo activo instale una nueva valla que cumpla con las exigencias legales, de acuerdo con lo razonamientos dejados expuestos precedentemente.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Calderón Aroca', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly including the name of the court or the date.

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**  
Juez

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 097. FIJACIÓN: 19-12-2022**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
<b>Demandante</b>	JORGE ALONSO CASTAÑO OCAMPO
<b>Demandado</b>	EVANGELINA GRAJALES DE LÓPEZ, LUZ ANDRA LÓPEZ GRAJALES Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Radicación</b>	633024089001-2018-00060-000

A efecto de llevar a cabo la inspección judicial con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la ubicación del inmueble, linderos, la instalación adecuada de la valla, y demás asuntos que interesen al proceso, **se fija la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30´ a.m.) del día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).**

Se designa como perito al señor HUMBERTO DE JESUS MENESES PANIAGUA, quien se localiza a través del correo electrónico [Humberto.meneses@hotmail.com](mailto:Humberto.meneses@hotmail.com) y celular 3206668579. Notifíquesele el nombramiento de conformidad con lo dispuesto en artículo 49 del Código General del Proceso.

Se cita a los señores FABIO CORTÉS ARANGO y MARÍA MARLENY OSPINA MORALES, a fin de ser escuchados en declaración sobre los hechos referidos en la demanda y demás aspectos de interés, siendo del resorte del extremo activo lograr su comparecencia.

**Notifíquese.**

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 097. FIJACIÓN: 19-12-2022**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



## **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>AMPARO DE POBREZA</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>EDILSON CERÓN GARCÍA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA AMPARO DE POBREZA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>045</b>

Estudiada la petición elevada por el señor **EDILSON CERÓN GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.367.238, de designarle un apoderado en amparo de pobreza para el trámite de un proceso de "*Liquidación de la Sociedad Conyugal*", de la cual se vislumbran varias situaciones que permiten inferir lo siguiente:

Si se pretende adelantar un proceso como el referido, corresponde su conocimiento a los Juzgados de Familia, entonces es ante este Juez que se debe solicitar y tramitar el amparo de pobreza,

**"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)"

Máxime si se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Superior de Armenia en auto del 28 de junio de 2016 con ponencia del magistrado César Augusto Guerrero Díaz, donde expresó lo siguiente:

*"(...) En general, la institución procesal de amparo de pobreza busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, lo que descarta que sea una diligencia de aquellas varias, normalmente desvinculadas directamente al proceso que en el futuro puede promoverse; por el contrario, la designación de un abogado para ejercitar una acción como secuela de la precariedad económica del titular, accede a esa pretensión y por ello, su conocimiento pertenece al juez de la causa principal, que recibe aquel por el factor objetivo, en la modalidad de la naturaleza del asunto. (...)"*

En conclusión, el despacho negará el amparo de pobreza solicitado por el señor **EDILSON CERÓN GARCÍA**.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,**

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la petición elevada por el señor **EDILSON CERÓN GARCÍA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.005.367.238, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: ARCHIVAR** el presente auto una vez alcance ejecutoria, previa cancelación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Calderón Aroca', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly including the name of the court or the date.

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 097. FIJACIÓN: 19-12-2022**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA – QUINDÍO

Dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>AMPARO DE POBREZA</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>ANGEE ESTEPHANY GIRALDO FAJARDO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA AMPARO DE POBREZA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>046</b>

Estudiada la petición elevada por la señora **ANGEE ESTEPHANY GIRALDO FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.579.059, de designarle un apoderado en amparo de pobreza para el trámite de un proceso de "*reconocimiento de paternidad*", de la cual se vislumbran varias situaciones que permiten inferir lo siguiente:

Si se pretende adelantar un proceso como el referido, corresponde su conocimiento a los Juzgados de Familia, entonces es ante este Juez que se debe solicitar y tramitar el amparo de pobreza,

**"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

..."

Máxime si se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Superior de Armenia en auto del 28 de junio de 2016 con ponencia del magistrado César Augusto Guerrero Díaz, donde expresó:

"...

*En general, la institución procesal de amparo de pobreza busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, lo que descarta que sea una diligencia de aquellas varias, normalmente desvinculadas directamente al proceso que en el futuro puede promoverse; por el contrario, la designación de un abogado para ejercitar una acción como secuela de la precariedad económica del titular, accede a esa pretensión y por ello, su conocimiento pertenece al juez de la causa principal, que recibe aquel por el factor objetivo, en la modalidad de la naturaleza del asunto.*

..."

En conclusión, el despacho negará el amparo de pobreza solicitado por la señora **ANGEE ESTEPHANY GIRALDO FAJARDO**.

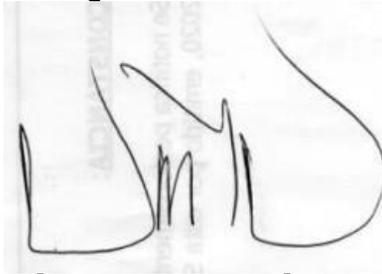
Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,**

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la petición elevada por la señora **ANGEE ESTEPHANY GIRALDO FAJARDO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.026.579.059, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: ARCHIVAR** el presente auto una vez alcance ejecutoria, previa cancelación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Calderón Aroca', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GENOVA QUINDIO'.

**GERMÁN CALDERÓN AROCA**

Juez

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO**

**CERTIFICO:**

-

**Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 097. FIJACIÓN: 19-12-2022**

**De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.**

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ  
Secretario**